

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2022-0179**

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se advierte que de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del proceso, este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía.

Efectivamente, las pretensiones al momento de presentación de la demanda ascienden a la suma de **\$23.113.000 pesos**, valor que no supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de MENOR CUANTÍA, motivo por el cual, el presente asunto se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá, atendiendo lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del CGP.

No obstante se pretende la ejecución por la cláusula penal, la cual asciende a la suma de **\$59.800.000 pesos**, se **NIEGA** el mandamiento de pago sobre dicha pretensión, al no llenar el requisito contemplado en el artículo 422 del CGP., respecto de la exigibilidad. Adviértase que la exigibilidad de la pena está sujeta a una condición que provenga del incumplimiento de la obligación principal lo cual no aparece acreditado con la demanda (Art. 1592- 1595 CC).

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** promovida por **AUREO KAPITAL COLOMBIA S.A.S** CONTRA **JAIME VENEGAS NIÑO y MATHIPONQUE HOY MATHIHOJALDRES Y PONQUES**, por falta de competencia factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

rsO.

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 18 Hoy 31-03-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ
Secretario